

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 581

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297-00

Demandante: Personería de Bogotá

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristobal, Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Vincula al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER

Vencido el término del traslado para contestar la acción, da cuenta el Despacho que obra a folios 108 y 167r, solicitud de vinculación al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER a la presente acción, propuesta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Aseo de Bogotá EAAB y por el Distrito Capital- Secretaria de Gobierno- Alcaldía Local de San Cristobal, al considerar que esta entidad responsable de la limpieza de los cuerpos hídricos de la ciudad.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual señala que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia ordenará su citación en los términos que se prescribe para el demandado, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. Vincular a la presente acción popular al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER como demandada.
2. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Director General del Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER, haciéndole entrega de la demanda y todos sus anexos, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Adviértasele a la entidad que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del auto que admite su vinculación, conforme el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
4. Reconocer personería a la abogada Adriana Escobar Uribe como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá, conforme al poder conferido (fl. 110).
5. Reconocer personería al abogado Edwin Miranda Hernández como apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, conforme al poder conferido (fl. 136).
6. Reconoce personería al abogado Ernesto Cadena Rojas, como apoderado del Distrito Capital- Secretaria de Gobierno- Alcaldía Local de San Cristobal, conforme al poder conferido (fl. 169).
7. Se requiere a la parte actora para que allegue en el término 3 días a la notificación del presente auto, el aviso por medio del cual se informó a la comunidad de sobre la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy Junio 01 / 2016 a las
8:00 a.m.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 601

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00392-00
Demandante: Ramón Ignacio Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Tutela

Concede Corrección

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante solicita dentro de la oportunidad procesal, la corrección del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por este Despacho el 17 de mayo de 2016.

La solicitud de corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así:

1. Corrección.

Se solicita la corrección del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del citado fallo por considerar que “ (...) en la parte Resolutiva, Numeral Primero, se indico “**TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **RAMÓN IGNACIO QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía 4.122.256 vulnerados por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en consecuencia ordenar al / a la **Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A...**,” para lo cual solicitó a su Despacho Judicial se corrija dicho numeral en cuanto a indicar que no es la Secretaria de

Cundinamarca si no la Secretaria de Boyacá, la cual debe dar pleno cumplimiento al fallo judicial (...)"

Es de resaltar que la corrección de la Sentencia se encuentra establecida en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, en caso de error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso sub-lite, la inconformidad del apoderado se centra en que el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de mayo de 2016, en el cual se indicó por un error mecanográfico que la entidad que vulnero los derechos fundamentales del demandante fue la Secretaria de Educación de Cundinamarca cuando la llamada a responder en la presente acción de tutela es el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de Boyacá.

Por consiguiente, al tener en cuenta que dicho error puede conllevar a duda en el momento en que la entidad de cumplimiento al numeral **PRIMERO** del fallo de tutela en mención, se procederá corregir dicho error en cuanto la entidad que vulneró los derechos fundamentales alegados fue la Secretaria de Educación de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2016, el cual quedará así: PRIMERO: "TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor RAMÓN IGNACIO QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía 4.122.256 vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en consecuencia ordenar al / a la Secretario de Educación del Departamento de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Gerente de la Fiduciaria la Previsora S.A, o a los funcionarios/a competentes de acuerdo a la

¹ "Artículo 286: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

asignación y delegación de funciones existente en las entidades, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a:

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver de fondo la petición elevada por el accionante el 13 de Abril de 2015 con número de radicado 2015-PENS-005118, de cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de Agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión del accionante como cónyuge superviviente e inclusión en nómina de la misma

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato”.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato No. **11001-33-42-056-2016-00323**, una vez vencido el término concedido en auto del 16 de mayo de 2016 al accionante, con pronunciamiento.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 535

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00323-00

Accionante: María Aleida Urrea González

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 076 del 22 de abril de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el

término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-El **11 de mayo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por A.S. No. **482 del 16 de mayo de 2016** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad.

- En memorial radicado el **05 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de abril de 2016 por medio del cual indica que la accionante y su hogar se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante escrito de 25 de mayo de 2016 el accionante se opuso a la contestación dada por la UARIV.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 076 de 22 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA ALEIDA URREA GONZÁLEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y

razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **01 DE JUNIO DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00364-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 567

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00364-00

Accionante: Heidy Olaya Rodríguez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 082 de 27 de abril de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Heidy Olaya Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.686.656 expedida en Soacha.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo*

oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **25 de mayo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **11 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 04 de mayo de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrédese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00236-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **568**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00236-00

Accionante: Aleider Tejedor Saavedra

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. **050 del 01 de abril de 2016** este juzgado Resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Aleider Tejedor Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. **79.919.403** expedida en Bogotá.
En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de*

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

-En memorial radicado el **25 de mayo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **050 del 1 de abril de 2016** donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Aleider Tejedor Saavedra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.403 expedida en Bogotá.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

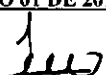
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00355-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 569

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00355-00

Accionante: Miguel Enrique Ortega Navarrete

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 094 del 04 de mayo de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Miguel Enrique Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 15.015.215.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de

conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En memorial radicado el **25 de mayo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la **Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **094 del 04 de mayo de 2016** donde este juzgado Resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Miguel Enrique Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 15.015.215.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria a la accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00388-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 532

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00388-00

Accionante: Nuris Cecilia Andrade Álvarez

Accionado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 099 del 11 de mayo de 2016 este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Nuris Cecilia Andrade Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.619.865 de Sabanagrande, vulnerado por la accionada y en consecuencia para protegerlo se ordena a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a 1) contestar la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional dispuesto en la Ley

445 de 1998, radicada el 1° de febrero de 2016 según guía de “servientrega”, y 2 notificar la misma a la accionante.

Para el trámite ante la entidad, se anexará con el fallo, los documentos que obran dentro del expediente con el fin de que la entidad tenga los documentos pertinentes para resolver de fondo el requerimiento.”

-En memorial radicado el **19 de mayo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al / a la Dra. **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, Subdirectora de **Determinación de Derechos Pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 099 del 11 de mayo de 2016 donde este juzgado Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Nuris Cecilia Andrade Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.619.865 de Sabanagrande, vulnerado por la accionada y en consecuencia para protegerlo se ordena a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a 1) contestar la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional dispuesto en la Ley 445 de 1998, radicada el 1° de febrero de 2016 según guía de “servientrega”, y 2 notificar la misma a la accionante.

Para el trámite ante la entidad, se anexará con el fallo, los documentos que obran dentro del expediente con el fin de que la entidad tenga los documentos pertinentes para resolver de fondo el requerimiento.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

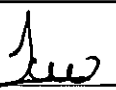
5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00339-00, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 550

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00339-00

Accionante: Orlando Ospina Garzón

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Ordena poner en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 081 de 27 de abril de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante Orlando Ospina Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 93.358.666 expedida en Bogotá.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha*

cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por la tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."

-En escrito radicado el **24 de mayo de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **11 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 05 de mayo de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato No. 11001-33-42-056-2016-00231, una vez vencido el término concedido en auto del 16 de mayo de 2016 al accionante, sin pronunciamiento alguno.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 633

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00231-00

Accionante: Martha Edith Montoya Corrales

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 049 del 01 de abril de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 09 de febrero de 2016 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo.

-El **06 de mayo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por **A.S. No. 484 del 16 de mayo de 2016** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad.

- En memorial radicado el **26 de abril de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 10 de marzo de 2016 por medio del cual da respuesta al derecho de petición radicado por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante el oficio **No. 811 del 17 de mayo de 2016**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término otorgado por el Despacho el accionante no manifestó oposición frente a la respuesta de la entidad, por lo que se entiende cumplida la orden impartida en la sentencia a través del acto administrativo que se puso en su conocimiento del actor.

-Así las cosas, se considera acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, con el oficio que resolvió la solicitud presentada el 9 de febrero de 2016 por el accionante y que dio origen a la acción de tutela. En consecuencia se:

RESUELVE

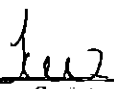
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 049 de 01 de abril de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

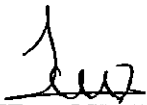
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 DE JUNIO DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato No. **11001-33-42-056-2016-00202**, una vez vencido el término concedido en auto del 16 de mayo de 2016 al accionante, sin pronunciamiento alguno.


LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 534-

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00202-00

Accionante: Luz Adriana Alarcón Tabares

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 040 del 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 02 de febrero de 2016 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo.

-El **06 de mayo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por **A.S. No. 483 del 16 de mayo de 2016** se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- En memorial radicado el **21 de abril de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de abril de 2016 por medio del cual da respuesta al derecho de petición radicado por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante el oficio **No. 810 del 17 de mayo de 2016**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término otorgado por el Despacho el accionante no manifestó oposición frente a la respuesta de la entidad, por lo que se entiende cumplida la orden impartida en la sentencia a través del acto administrativo que se puso en su conocimiento del actor.

-Así las cosas, se considera acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, con el oficio que resolvió la solicitud presentada el 2 de febrero de 2016 por el accionante y que dio origen a la acción de tutela. En consecuencia se:

RESUELVE

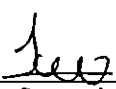
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 040 de 17 de marzo de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE JUNIO DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00181-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00181-00

Accionante: Bernardo Cano Restrepo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **BERNARDO CANO RESTREPO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **07 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 493 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 026 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **BERNARDO CANO RESTREPO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00150-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 531

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00150-00

Accionante: Carmen Rosa Pico de Marín

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 024 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMEN ROSA PICO DE MARÍN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **08 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 501 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 024 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMEN ROSA PICO DE MARÍN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

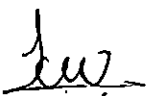
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00161-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 538

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00161-00

Accionante: Rosa Emilia Asprilla Rivas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 033 de 10 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ROSA EMILIA ASPRILLA RIVAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada con número de radicado 2016-711-017520-2 de 13 de enero de 2016.

-Por escrito radicado el **25 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 502 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 033 de 10 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ROSA EMILIA ASPRILLA RIVAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada con número de radicado 2016-711-017520-2 de 13 de enero de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

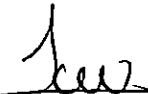
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00145-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 639

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00145-00

Accionante: Darío de Jesús Ramírez Gómez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 029 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **DARIO DE JESÙS RAMÍREZ GÓMEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **30 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 497 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 029 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **DARIO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

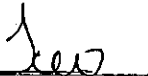
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

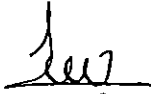
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00126-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 540

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00126-00

Accionante: Aris Medy Guaraca Garzón

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 027 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante **ARIS MEDY GUARACA GARZÓN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **30 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 495 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 027 de 07 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ARIS MEDY GUARACA GARZÓN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

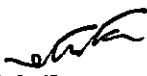
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00125-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 541

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00125-00

Accionante: Rosa Elvira Castañeda Galvis

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 021 de 29 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ROSA ELVIRA CASTAÑEDA GALVIS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **17 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 494 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 021 de 29 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ROSA ELVIRA CASTAÑEDA GALVIS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

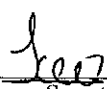
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00177-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 542

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00177-00

Accionante: Estefanía Vásquez Rojas

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 042 de 14 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ESTEFANÍA VÁSQUEZ ROJAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada con número de radicado 2016-711-112420-2 de 05 de febrero de 2016.

-Por escrito radicado el **21 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 499 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 042 de 14 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ESTEFANÍA VÁSQUEZ ROJAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada con número de radicado 2016-711-112420-2 de 05 de febrero de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

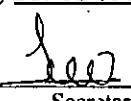
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00104-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00104-00

Accionante: Flor Marina Noreña de Marín

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 020 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **FLOR MARINA NOREÑA DE MARÍN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **16 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 498 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 020 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **FLOR MARINA NOREÑA DE MARÍN** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00213-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 544

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00213-00

Accionante: Segunda Isabel Morcillo Moreno

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **SEGUNDA ISABEL MORCILLO MORENO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de febrero de 2016.

-Por escrito radicado el **07 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 490 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **SEGUNDA ISABEL MORCILLO MORENO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de febrero de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

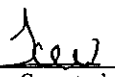
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

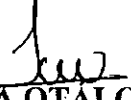
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-0020500**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 545

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00205-00

Accionante: Ricardo Osorio

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 036 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **RICARDO OSORIO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de febrero de 2016.

-Por escrito radicado el **13 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 487 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 036 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **RICARDO OSORIO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de febrero de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

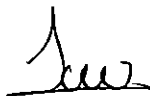
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00271-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 546

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00271-00

Accionante: María Dilma Sierra de González

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 053 de 11 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA DILMA SIERRA DE GONZÁLEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **27 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 488 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 053 de 11 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA DILMA SIERRA DE GONZÁLEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

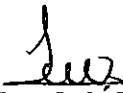
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00216-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 547

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00216-00

Accionante: Isela Monterrosa Peñate

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 039 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ISELA MONTERROSA PEÑATE** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **08 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 491 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 039 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ISELA MONTERROSA PEÑATE** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

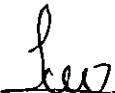
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00274-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 548

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00274-00

Accionante: Irma María Gil Ariza

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 066 de 11 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **IRMA MARÍA GIL ARIZA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **06 de mayo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 486 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 066 de 11 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **IRMA MARÍA GIL ARIZA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00217-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 549

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00217-00

Accionante: María Clotilde Arias de Hernández

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 043 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA CLOTILDE ARIAS DE HERNÁNDEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **28 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 489 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 043 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA CLOTILDE ARIAS DE HERNÁNDEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

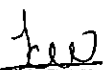
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00030-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00030-00

Accionante: Edgar Antonio Gutiérrez Berrio

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia de 05 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-Por escrito radicado el **23 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 505 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia de 05 de febrero de 2016**, por la cual el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá donde resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00099-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 551

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00099-00

Accionante: James Eduardo Villa Yarce

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 017 de 1 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JAMES EDUARDO VILLA YARCE** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **10 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 506 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 017 de 1 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JAMES EDUARDO VILLA YARCE** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

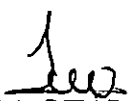
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00095-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 552

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00095-00

Accionante: Sandra Patricia Ochoa Torres

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 016 de 1 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **SANDRA PATRICIA OCHOA TORRES** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de

desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **18 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 504 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 016 de 1 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **SANDRA PATRICIA OCHOA TORRES** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00040-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 853

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00040-00

Accionante: Carmenza Morera

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 001 de 11 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMENZA MORERA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **29 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 509 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 001 de 11 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMENZA MORERA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00074-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 554

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00074-00

Accionante: Leydy Johanna Sachica

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **LEYDY JOHANNA SACHICA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **15 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 507 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **LEYDY JOHANNA SACHICA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

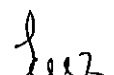
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00062-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 555

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00062-00

Accionante: Yadira Campos Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 008 de 22 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **YADIRA CAMPOS MARTÍNEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **25 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 503 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 008 de 22 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **YADIRA CAMPOS MARTÍNEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

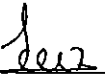
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

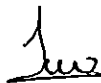
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00143-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 556

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00143-00

Accionante: Teresa Cradoso

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 030 de 08 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **TERESA CARDOSO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **31 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 500 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 030 de 08 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **TERESA CARDOSO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

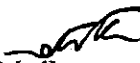
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00151-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 557

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00151-00

Accionante: Diana Marcela Navas Chambo

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 034 de 10 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **DIANA MARCELA NAVAS CHAMBO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición de división de núcleo familiar de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2015 con número de radicado 2015-711-1243681-2.

-Por escrito radicado el **18 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 492 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 034 de 10 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **DIANA MARCELA NAVAS CHAMBO** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver la petición de división de núcleo familiar de la accionante elevada el 23 de diciembre de 2015 con número de radicado 2015-711-1243681-2.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

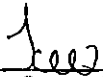
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00221-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 358

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00221-00

Accionante: Elvis Carrillo Contreras

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 038 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ELVIS CARRILLO CONTRERAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante el día 09 de febrero de 2016.

-Por escrito radicado el **21 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 485 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 038 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **ELVIS CARRILLO CONTERAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo al recurso presentado por la accionante el día 09 de febrero de 2016.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>JUNIO 01 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00103-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 559

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00103-00

Accionante: Nancy Valencia Cárdenas

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 019 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **NANCY VALENCIA CÁRDENAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **18 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 496 del 16 de mayo de 2016**, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Vencido dicho término ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 019 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **NANCY VALENCIA CÁRDENAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00046-00**, sin respuesta de la accionada.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 560

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00046-00

Accionante: Stella del Socorro Galvis

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. 003 del 15 de febrero de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 27 de noviembre de 2015 y que se efectúe la inclusión en nómina de pensionados desde el mes de septiembre hasta el 30 de octubre de 2015 la pensión reconocida a su favor por el juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2013 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala laboral, mediante sentencia proferida el 13 de agosto de 2013.

-En memorial recibido el **06 de abril de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **359 del 18 de abril de 2016** se requirió al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones; así como al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **481 del 16 de mayo de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por incumplir el fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
- 2- Requerir al / a la **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, Dr. LUÍS FERNANDO UCROSS VELÁSQUEZ**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
- 3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00207-00**, sin respuesta de la accionada.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 561

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00207-00

Accionante: Luís Gerardo Huertas Ortega

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia No. **044 del 17 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado se resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 01 de febrero de 2016 y que se efectúe el pago del reconocimiento de la reliquidación de la pensión del accionante, reconocida a su favor por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2014, confirmada a través de providencia en sede de consulta de 24 de junio de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado.

-En memorial recibido el **14 de abril de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 437 del 02 de mayo de 2016 se requirió al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones; así como al Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

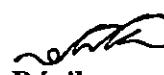
-Por auto No. 482 del 16 de mayo de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones y del Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por incumplir el fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

- 1.- Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
- 2- Requerir al / a la **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES, Dr. LUÍS FERNANDO UCROSS VELÁSQUEZ**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
- 3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES**, en su calidad de superior del **Gerente nacional de reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones, Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ**, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **JUNIO 01 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00016-00**, con respuesta de la accionada (13/05/2016).



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 551

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00016-00

Accionante: Ramiro Mahecha Martínez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante la Sentencia del **29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo

y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial recibido el **20 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **508 del 16 de mayo de 2016** se requirió al Directora de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **13 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 06 de mayo de 2016 que da respuesta al derecho de petición presentado por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00330-00**, con respuesta de la accionada (fl. 16-26) donde informa el cumplimiento fallo.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **582**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00330-00

Accionante: Juan de Jesús Cáceres Pacheco

**Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

Mediante A.S. No. **510** del 16 de mayo de 2016, este Juzgado requirió al / a la **Directora de Pensiones de la UGPP, Dra. LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MATEUS** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, acreditará el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en **Sentencia No. 079 de 25 de abril de 2016**, donde se Resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia y pago oportuno de la pensión de jubilación del señor

JUAN DE JESÚS CÁCERES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía 5.395.809 vulnerados por la UGPP y en consecuencia ordenar al/a la **Directora de Pensiones de la UGPP**, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a:

- i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS A PARTIR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2003 EL REAJUSTE PENSIONAL SOBRE LA PENSIÓN DE JUBILACION DEL ACCIONANTE CON BASE EN LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 929 DE 1976 CON INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO SEMESTRE DE SERVICIO**, reconocido a su favor por el Juzgado 2 de Descongestión de Cúcuta mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2015.
- ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato."

-En memorial radicado el **20 de mayo del corriente** el Subdirector Jurídico Pensional de la de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución RDP 019395 de 18 de mayo de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00037-00**, con respuesta de la accionada (fl. 43-47) donde informa el cumplimiento fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 553

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00037-00

Accionante: Matilde Pinzón de Pulido

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante A.S. No. 225 del 14 de marzo de 2016, se requirió al/a Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES para que informara el cargo y nombre del funcionario encargado de hacer cumplir la orden impartida en **Sentencia No. 003 de 11 de febrero de 2016**.

-En memorial recibido el **24 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-A través de A.I. No. 347 del 18 de abril de 2016, se abrió incidente de desacato en contra del **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones** de COLPENSIONES, por el incumplir el fallo de tutela.

-A través de A.I. 479 del 16 de mayo de 2016, se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al **Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de beneficios y prestaciones y al Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones** de COLPENSIONES, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **20 de mayo del corriente** el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la Resolución GNR 140120 de 12 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional en cumplimiento de un fallo judicial). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior ingrésese el expediente para adoptar la decisión que corresponda.

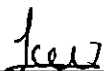
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy JUNIO 01 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario